

“Ley de Reciprocidad”

Ley Núm. 59 de 10 de Junio de 1953, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 22 de 4 de mayo de 1955

Ley Núm. 9 de 18 de mayo de 1959

Ley Núm. 64 de 20 de junio de 1962

Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1965

Ley Núm. 17 de 30 de mayo de 1969

Ley Núm. 36 de 12 de junio de 1978

Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990

[Ley Núm. 162 de 24 de Diciembre de 2013](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Establecimiento del Plan. (3 L.P.R.A. § 797)

Por la presente se establece un plan para garantizar la continuidad de créditos por servicios, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, entre el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y cualquier otro sistema que se creare en el futuro mediante el cual los empleados participantes de esos sistemas mantengan la continuidad de todos sus derechos por todos los servicios prestados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y dependencias cubiertas por cualquier sistema de retiro. Quedarán excluidas de los beneficios de reciprocidad que se conceden por esta Ley aquellas personas que a partir del 1 de julio de 2014 se conviertan en participantes del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 798)

Los siguientes términos y frases usados en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que por el texto aparezcan usados de tal manera que claramente signifiquen otra cosa:

(a) Sistema de Retiro. — Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; e incluirá cualquier sistema o fondo de pensiones sobreseído por cualesquiera de los sistemas ya mencionados y cualquier otro sistema de retiro que se creare en el futuro.

(b) Empleado. — Significará cualquier persona en el servicio de un patrono que sea miembro o participante de un sistema de retiro.

(c) **Patrono.** — Significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier empresa pública o instrumentalidad del Gobierno Estatal de Puerto Rico, pero excluyendo las empresas subsidiarias de tales instrumentalidades o empresas públicas, e incluirá la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Maestros de Puerto Rico.

(d) **Créditos por servicios.** — Significará los servicios acreditados a un empleado por servicios prestados a un patrono, incluyendo servicios anteriores y posteriores de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular disponga el sistema de retiro respectivo.

(e) **Aportaciones conjuntas.** — Significará las aportaciones individuales de un empleado a un sistema de retiro más los intereses devengados al tipo corriente, si los hubiere, y las correspondientes aportaciones patronales, según se estipula más adelante.

(f) **Guías actuariales.** — Significará aquellas tasas de mortalidad, incapacidad y separación del servicio y las escalas de salarios y tipos de intereses utilizados por cada sistema en sus valoraciones actuariales.

(g) **Anualidad por retiro.** — Se entenderá en su concepto amplio e incluirá una pensión, renta anual vitalicia, anualidad por retiro o por incapacidad y significará el pago hecho como pensión o renta anual vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicio o incapacidad.

(h) **Valor por vida de una pensión.** — Significará el valor actuarial de ésta determinado a la fecha de jubilación o retiro para el pago por vida de una anualidad por retiro, calculada de acuerdo con las guías actuariales, según se define este término en el inciso (f) de este Artículo.

(i) **Aportación patronal.** — Significará las aportaciones efectuadas por el patrono al tipo de interés que determine cada sistema, con propósitos de transferencia de aportaciones conjuntas antes o después del 1ro de julio de 1951.

(j) **Aportación individual.** — Significará las aportaciones efectuadas por el participante al tipo que determine cada sistema.

Artículo 3. — Continuidad de créditos por servicios. (3 L.P.R.A. § 799)

Todo empleado que se separe del servicio de un patrono para ingresar en el servicio de otro patrono que mantenga un plan de retiro, según se define en la presente, será automáticamente miembro de ese sistema, por lo cual no tendrá derecho al reembolso de las aportaciones acumuladas a su favor en el sistema de retiro del cual se separó. Las aportaciones conjuntas y los créditos por servicios acumulados a su favor, según le hayan sido reconocidos al empleado por el sistema al cual pertenecía, serán transferidos al nuevo sistema tan pronto el empleado comience a cotizar al mismo. Dicho sistema le acreditará al empleado los servicios transferidos del sistema o sistemas anteriores. Disponiéndose, que en caso de que las aportaciones conjuntas no fueran suficientes para acreditarle en el nuevo sistema, de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen al mismo, todo el tiempo a que tenía derecho bajo el sistema anterior, el empleado podrá aportar la cantidad necesaria para cubrir la diferencia en la aportación individual y, en dicho caso, el patrono aportará la diferencia en la aportación patronal, o en su defecto se le acreditará solamente el período de servicios que cubra las aportaciones transferidas. Asimismo cualquier exceso en las aportaciones conjuntas, luego de acreditársele al empleado el período transferido, será devuelto por el sistema que reciba las aportaciones el exceso en aportación individual, al empleado y el exceso en aportación patronal, al sistema de retiro de donde proviene el participante.

El sistema de retiro del cual se trasladó el empleado notificará, al momento de la transferencia, al nuevo sistema cualquier deuda contraída por el empleado en que sus aportaciones estuvieren sirviendo de garantía, Disponiéndose, que cuando el empleado se separe permanentemente del servicio por cualquier causa sin haber saldado en su totalidad un préstamo, sus aportaciones individuales responderán en primer lugar de las obligaciones que hubiere contraído con el respectivo sistema y que estuvieren en descubierto. De tener préstamos en más de un sistema de retiro sus aportaciones individuales responderán en el mismo orden en que incurrió con estas obligaciones.

Las aportaciones conjuntas y los créditos por servicios acumulados en un sistema o sistemas de retiro a favor de todo empleado que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentra cotizando a otro sistema, se le transferirán a este último sistema de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Todo sistema de retiro que a la fecha de vigencia de esta ley esté efectuando transferencias anuales para pagar la pensión de cualquier empleado jubilado de otro sistema, transferirá el valor por vida de dicha pensión al sistema bajo el cual se jubiló el empleado. Al efectuarse dicha transferencia este último sistema continuará pagando la pensión del empleado jubilado de conformidad con la anualidad calculada por cada uno de los sistemas anteriores.

Artículo 4. — Reinstalación de créditos por servicios. (3 L.P.R.A. § 802)

Cualquier empleado que con anterioridad o posterioridad a la fecha de aplicación de esta ley mediante el recibo de las aportaciones acumuladas a su favor haya renunciado o renuncie a todo derecho y perdido todos los créditos por servicios en cualquier sistema de retiro y haya regresado o regrese a un empleo cubierto por un sistema de retiro podrá reintegrar dichas aportaciones al sistema del cual las recibió y de esta manera obtener nuevamente crédito por el servicio acreditable cubierto por dichas aportaciones. El participante deberá solicitar la transferencia de sus aportaciones conjuntas al sistema al cual esté cotizando de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. El participante podrá solicitar que se le conceda un plan de pagos para la devolución de las aportaciones.

Artículo 5. — Disposiciones generales. (3 L.P.R.A. § 803)

A la fecha de la muerte de un jubilado, regirán las disposiciones del sistema del cual se jubiló. A la fecha de separación de un empleado, ya sea por muerte, renuncia o cualquier otra causa, los beneficios por seguro, defunción o cualquier otro beneficio, incluyendo las anualidades por retiro por incapacidad, se regirán por las disposiciones del sistema en que se encuentre cuando ocurra dicha separación y que le dé derecho a dicho empleado o a sus herederos o beneficiarios a los pagos prescritos por dicho sistema.

Las designaciones o nombramientos de beneficiarios que pudiera haber efectuado un empleado bajo un sistema de retiro, quedarán sin validez y efecto alguno desde el momento en que el empleado abandona dicho sistema de retiro y hace su ingreso a otro. No cobrará validez alguna tal designación o nombramiento de beneficiarios aun cuando posteriormente el empleado reingrese al sistema de retiro en el cual había efectuado tal designación o nombramiento. Si el empleado luego de abandonar un sistema de retiro para ingresar a otro, no efectúa en este último designación o nombramiento de beneficiarios, a su muerte los beneficios que por razón de ésta proveyere el sistema de retiro en el cual se encontrare se pagarán a sus herederos.

Si un empleado pasare a formar parte de un sistema de retiro teniendo pendiente alguna deuda en el sistema de retiro del cual se separó, el secretario de Hacienda de Puerto Rico, y los funcionarios y empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que tengan la obligación de certificar las nóminas de su personal quedan por la presente autorizados para deducir del sueldo de tal empleado y remesar al sistema de retiro en el que se contrajo la deuda los pagos correspondientes para amortizar la deuda hasta su saldo total.

Si dicho empleado se acogiese a la jubilación en el otro sistema de retiro sin haber saldado la deuda, ésta continuará siendo amortizada mediante descuento de la pensión que reciba en proporción al monto de la pensión a que el empleado tendría derecho percibir. En caso que el empleado muera antes de saldar la deuda, ésta será descontada y satisfecha de cualesquiera beneficios a que sus beneficiarios o herederos tuviesen derecho.

Artículo 7. — (3 L.P.R.A. § 805)

Esta Ley será conocida y citada por el título corto de “Ley de Reciprocidad”.

Artículo 8. — Fecha de Vigencia. — Esta Ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1953 pero sus disposiciones podrán retrotraerse al 1ro. de julio 1951.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.